

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CAMUAN RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00203-00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

El señor **LUIS ALBERTO CAMUAN RUIZ Y OTROS** a través del medio de control de reparación directa, pretende que las entidades demandadas sean declaradas responsables y condenadas al pago de los perjuicios morales y materiales causados a él y sus familiares, con la presunta privación injusta de su libertad.

En el acápite pertinente a la estimación razonada de la cuantía, señala el libelista que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$1.245.000.000, la cual determinó, así 1) Perjuicios morales: \$1.232.000.000.00, a razón de \$123.000.000 para cada uno de los demandante y 2) Perjuicios materiales: \$13.860.000.00.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: “*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

En principio y en observancia a lo señalado por la parte actora, la competencia radicaría en cabeza de ésta Corporación, sin embargo, atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento es de los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*. (Resaltado fuera de texto)

Como quiera que en el asunto aquí debatido se persigue el pago de perjuicios materiales y morales, tal como lo ordena la norma trascrita, solamente se tendrá en cuenta el valor de los perjuicios materiales para efectos de la cuantía, esto es, la suma de \$13.860.000.00, en consecuencia, la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, por lo que se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado